

### REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL FAMILIA

### AVISO DE NOTIFICACIÓN

Mediante este aviso se notifica a LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE AMPARO SEGURA y RAMIRO DE JESUS QUINTERO QUINTERO, el auto mediante el cual se admitió la acción de tutela promovida por CECILIA MARIA QUINTERO GALLEGO en contra del JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE APARTADÓ, radicado 05000 22 13 000 2022 00162 00 (0162), emitido por la Magistrada Ponente Dra. Claudia Bermúdez Carvajal el 19 de agosto de 2022, providencia en virtud de la cual se dispuso que se les realizara la notificación por aviso, concediéndole término de dos (2) día para ejercer el derecho de contradicción y defensa.

Se anexa copia del auto que se notifica y del escrito de tutela (39) folios

Medellín, 23 de agosto de 2022

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARÍA

Se indica que el aviso se fijó en el portal web de esta Corporación. Ver enlace: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100">https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/100</a>



# REPUBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, diecinueve de agosto de dos mil veintidós

# AUTO INTERLOCUTORIO Nº 260 RADICADO Nº 05-000-22-13-000-2022-00162-00

Cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos mediante auto del 16 de agosto de 2022 y atendiendo a que el escrito de tutela cumple con los requisitos contemplados en el Decreto 2591 de 1991, habrá de admitirse la misma.

De otro lado, solicita la parte accionante se decrete como medida provisional la suspensión del auto proferido el 7 de julio de 2022, sin embargo, no se accederá a dicho pedimento en tanto no se avizoran razones suficientes para disponer la cesación de los efectos de la providencia cuestionada y cuyo análisis deberá realizarse de manera amplia y cara a los elementos probatorios que se recauden en el presente trámite.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ADMITIR** la acción de tutela instaurada por CECILIA MARIA QUINTERO GALLEGO, MARIA EUGENIA QUINTERO GALLEGO y MIRLEY PADILLA GUTIRREZ esta última en representación de las menores T.S.Q.P y G.Q.P contra el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE APARTADO, por la probable violación a los derechos fundamentales invocados.

**SEGUNDO.-** VINCULAR a la presente acción de resguardo a EDINSON MAURICIO SEGURA, PATRICIA MARIA QUINTERO GALLEGO, JOAQUIN EMILIO QUINTERO GALLEGO, ARGEMIRO DE JESUS QUINTERO GUISAO y KAROLIN QUINTERO HERNANDEZ en calidad de partes de proceso objeto de embate tutelar, a GLADYS QUINTERO ZULUAGA como partidora y a los

HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de AMPARO SEGURA Y RAMIRO DE JESUS QUINTERO QUINTERO; asimismo a la DEFENSORIA DE FAMILIA adscrita al juzgado accionado y del AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA adscrito al presente Tribunal.

**TERCERO.-** NOTIFICAR, por el medio más expedito a los accionados, con entrega de copia digital de la misma, para que en el término de dos (2) días, siguiente al de su notificación, ejerzan el derecho de defensa que les asiste.

**CUARTO.-** Se ORDENA a la Secretaría de esta Sala que se proceda a fijar un AVISO en el micrositio de la página web de la Rama Judicial asignado a la Sala Civil Familia por el término de un (1) días, advirtiéndoles a los vinculados HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de AMPARO SEGURA y RAMIRO DE JESUS QUINTERO QUINTERO que cuentan con DOS (2) DIAS para ejercer su derecho de contradicción y defensa relacionado con la referida acción de resguardo.

### El aviso deberá contener:

- Nombre de los Sujetos Emplazados:
- Partes en la acción de tutela
- Naturaleza del Proceso
- Contenido de la Decisión que se notifica
- Término para responder (DOS DIAS)

**QUINTO.-** Se ORDENA al JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE APARTADO informar quiénes son las personas que fungen como partes e intervinientes del proceso de que da cuenta la acción tutelar.

**SEXTO.-** No se accede al decreto de la medida provisional solicitada, conforme a los considerandos.

**SEPTIMO.-** Tener en su valor probatorio los documentos aportados con la acción de tutela.

Asimismo, se ordena al Juzgado accionado remitir inmediatamente al correo electrónico de este Tribunal lo siguiente:

- Copia íntegra del proceso de que da cuenta la acción tutelar.

**OCTAVO.-** Se le reconoce personería al doctor FRANKLIN JUNIOR ROBLEDO GARCIA con T.P. 214.377 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte accionante en los términos del poder conferido

### NOTIFIQUESE POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO Y CUMPLASE

Sandruß:

CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA



### HONORABLES

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIQUIA SALA

MEDELLIN ANTIOQUIA

REF:	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTES	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RAMIRO DE JESUS QUINTERO QUINTERO
ACCIONADO	JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE APARTADO ANTIQUIA
RADICADO	

MARIA EUGENIA QUINTERO GALLEGO, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Apartado, Antioquia, identificada con cedula de ciudadanía número 39.417.707 de Apartado Antioquia, comedidamente manifestó a usted que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente Al doctor FRANKLIN JUNIOR ROBLEDO GARCIA igualmente mayor de edad, domiciliado en Apartadó identificado con la cédula de ciudadanía número 8 336 848 expedida en Chigorodo Antioquia, con tarjeta profesional número 214 377 emanada del Consejo superior de la Judicatura, para actuar como abogado, para que en mi calidad de heredera presente Accion de Tutela en contra del JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE APARTADO ANTIOQUÍA, para revocar el AUTO DE SUSTANCIACION calendado el 19 de JULIO de 2022 porque con esta actuación el despacho vulnera los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y PROTECCION A LA NIÑEZ.

Mi apoderado queda especialmente facultado para recibir, desistir, conciliar, renunciar, reasumir, postular y en general llevar a cabo todas aquellas gestiones tendientes al cabal cumplimiento de sus funciones conforme al artículo 77 del C. General del Proceso y que estime necesarias para la defensa de mis intereses.

Ruego Señor Juez reconocer personería Jurídica al apoderado especial en los términos y para lo efectos del presente poder.

De los HONORABLES MAGISTRADOS Mentamente.

### REPUBLICA DE COLOMBIA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO EL NOTARIO ÚNICO DEL CIRCULO DE APARTADÓ-ANTIQUIA

### RECONOCIMIENTO CONTENIDO Y FIRMA

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012 Que el día 2022-08-12 14 08 34

Compareció

QUINTERO GALLEGO MARIA EUGENIA Quien se identifico con C.C. 39417707





JUAN CARLOS MEDINA CORREA NOTACIO (e)

Y manifestit que reconoce expresamente el contenido de este documento y que la firma que el aparece es la suya. En constancia firma que vamente. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificado su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográfico. contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Para verificar este documento ingrese a: www.notariaenlinea.com

XMª Eugenie (DG

NOTARIO ÚNICO (E) DEL CIRCULO DE APART JUAN CARLOS MEDINA CORREA

CAPL COR



### **SEÑORES**

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA CIVIL FAMILIA MEDELLIN ANTIOQUIA.

E. S. D.

REF:_	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTES	CECELIA MARIA QUINTERO GALLEGO Y OTROS.
ACCIONADO	JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE APARTADO
	ANTIOQUIA
RADICADO	

### URGENTE MEDIDA PRIVISIONAL.

FRANKLIN JUNIOR ROBLEDO GARCIA, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía 8.336.848 expedida en Chigorodo Antioquia, abogado en ejercicio con tarjeta profesional Nro. 214.377 emanada del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de los accionantes CECILIA MARIA QUINTERO GALLEGO, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Chigorodo, Antioquia, identificada con cedula de ciudadanía numero 32.292.152 expedida en Chigorodo Antioquia, MARIA EUGENIA QUINTERO GALLEGO, y las menores, TRINNY SOFIA QUINTERO PADILLA, y GABRIELA QUINTERO PADILLA, representada por su señora madre MIRLEY PADILLA GUTIERREZ. persona mayor y vecina del municipio de Chigorodo Antioquia identificada con la cedula No 1.193.425.640 expedida en Chigorodo Antioquia, atentamente manifiesto a los honorables magistrados que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional. v del artículo 43 del Decreto Reglamentario 2591 de 1991, instauro ACCIÓN DE TUTELA. para que se conceda la protección de los derechos constitucionales fundamentales, por parte del JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE APARTADO ANTIOQUIA, para que se revoque el auto de sustanciación proferido el día siete (07) de julio de 2022, ya que de forma injustificada incurrió en error al cobro de los honorarios de la partidora a los herederos de la sucesión intestada del causante RAMIRO DE JESUS QUINTERO QUINTERO y el heredero de AMPARO SEGURA señor EDINSON MAURICIO SEGURA radicado 0504531840012015-00833-00 Considero que con esta actuación se han vulnerado los Calle 99 No 103-32- Barrio Ortiz Apartadó Antioquia

Asuntos Civiles, Penales, Laborales, Familia. Cel.: 320 736 79 47



derechos a los herederos del causante, los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO en conexidad con el DERECHO A LA IGUALDAD, PROTECCION A LA NIÑEZ y el MINIMO VITAL, acción que fundamento en los siguientes hechos.

### **MEDIDAS PROVISIONALES**

De acuerdo a lo establecido por el Artículo 7 del decreto 2591 de 1991 solicito suspensión Provisional de la ejecución del auto de sustanciación No de fecha 19 de julio del año 2022 y notificado por estados el 21 de Julio hogaño, dentro del proceso de sucesión del causante RAMIRO DE JESUS QUINTERO QUINTERO con radicado 0504531840012015-00833-00 proferida por el JUZGADO PROMISUCUO DE FAMILIA DE APARTADO ANTIOQUIA para de esta forma se conceda el amparo de los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, en conexidad con el DERECHO A LA IGUALDAD, PROTECCION A LA NIÑEZ y el MINIMO VITAL vulnerados a los herederos del causante RAMIRO DE JESUS QUINTERO QUINTERO y ROMELIA GALLEGO.

### **HECHOS**

PRIMERO: Con fecha 23 de junio del año 2015 mediante auto interlocutorio No 1427 proferido por el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE APARTADO ANTIOQUIA, declaro abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante RAMIRO DE JESUS QUINTERO QUINTERO, fallecido el 29 de octubre de 2013, en el municipio de Chigorodo Antioquia.

SEGUNDO: Con fecha 20 de enero del año 2021 el JUZGADO DE FAMILIA DE APARTADO corrió traslado a las partes del trabajo de partición elaborado por la Doctora Gladys Quintero.

TERCERO: Con fecha 14 de Julio del año 2021 el JUZGADO DE FAMILIA DE APARTADO profirió el auto de sustanciación No donde aplica lo dispuesto por el Articulo 518 del Código General del Proceso, y darle tramite a una partición Adicional.

### FRANKLIN JUNIOR ROBLEDO GARCIA Abogado Titlado U.C. de C.



CUARTO: Con fecha 16 de junio del año 2022 el JUZGADO DE FAMILIA DE APARADO profiere auto interlocutorio No donde ordena seguir adelante con la ejecución, en contra de los señores EDINSON MAURICIO SEGURA, CECILIA MARIA QUINTERO GALLEGO, MARIA EUGENIA QUINTERO GALLEGO, PATRICIA MARIA QUINTERO GALLEGO, JOAQUIN EMILIO QUINTERO GALLEGO, ARGERMIRO DE JESUS QUINTERO GUISAO y las menores, TRINNY SOFIA QUINTERO PADILLA, y GABRIELA QUINTERO PADILLA, a favor de la Doctora GLADYS QUINTERO ZULUAGA. Por concepto de honorarios adeudados por valor OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L. (\$8.360.000,00).

QUINTO: Con fecha 22 de Junio de 2022 estando dentro del término de ejecutoria del auto se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de lo dispuesto por el JUZGADO DE FAMILIA DE APARTADO para el pago de los honorarios a la partidora.

SEXTO: Con fecha siete (07) de julio de 2022 el despacho profirió auto de sustanciación, donde resuelve: "PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio del 16 de junio de dos mil veintidós (2022), el cual ordeno seguir adelante con la ejecución, con fundamento en las motivaciones esgrimidas precedentemente.". Y SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACION, conforme con lo expresado en la parte considerativa de la providencia." (Subrayas fuera del texto.)

SEPTIMO: Si bien es cierto en el recurso se planteó un porcentaje a cancelar por ambas partes dentro del proceso, correspondiéndole el cincuenta por ciento (50%) al heredero de AMPARO SEGURA señor EDINSON MAURICIO SEGURA, por valor de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$4.180.000, oo). Y el otro restante (50%) a los herederos del causante RAMIRO DE JESUS QUINTERO a CECILIA MARIA QUINTERO GALLEGO, MARIA EUGENIA QUINTERO GALLEGO, PATRICIA MARIA QUINTERO GALLEGO, JOAQUIN EMILIO QUINTERO GALLEGO, ARGERMIRO DE JESUS QUINTERO GUISAO y las menores, TRINNY SOFIA QUINTERO PADILLA el valor de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$4.180.000, oo).

El valor correcto es como lo establece el despacho al considerar que la distribución de bienes aprobadas por el Juzgado, los porcentajes adjudicados fueron de la siguiente manera:

Calle 99 No 103-32- Barrio Ortiz Apartadó Antioquia Asuntos Civiles, Penales, Laborales, Familia. Cel.: 320 736 79 47



- Edinson Mauricio Segura 38.50%
- Patricia María Quintero Gallego 10.25%
- Joaquin Emilio Quintero Gallego 10.25%
- María Eugenia Quintero Gallego 10.25%
- Cecilia María Quintero Gallego 10.25%
- Argemiro de Jesús Quintero Guisao 10.25%
- Karolin Quintero Hernández 5.125%
- Triny Sofía Quintero Padilla 5.125%

OCTAVO: Siendo así las cosas se aclara que el porcentaje que debe cancelar el heredero de la señora AMPARO SEGURA GALEANO (q.e.p.d.) debe cancelar el porcentaje de los honorarios de la Doctora Gladys Quintero el valor del 38.50% sobre la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L. (\$8.360.000., oo), equivale este a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS DIEZ Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$3.218.600.00), y a los herederos del causante RAMIRO DE JESUS QUINTERO y ROMELIA GALLEGO un porcentaje del 61.50% equivalente a la suma de CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$5.141.400,00).

NOVENO: Por lo tanto, Honorable Magistrado se puede observar claramente que el porcentaje del 38.50% equivalente a la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS DIEZ Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS M.L. (\$3.218. 600.00), sigue causando un detrimento patrimonial en mis representados incluidos menores de edad y generando un enriquecimiento sin causa al patrimonio del heredero de la señora AMPARO SEGURA GALEANO señor EDINSON MAURICIO SEGURA.

DECIMO El despacho creo la solidaridad entre los herederos y el sucesor procesal para el pago de los honorarios a la señora partidora, no hay justicia ni equilibrio procesal en el sentido de que el señor MAURICIO SEGURA quien recibe el 38.50% pague en la misma proporción que pagarían los heredero por cabeza, debiendo ser proporcional a lo que recibió por adjudicación, vacío que de deber ser corregido por ustedes honorables magistrados y ordenar al despacho y a la partidora por no haber especificado la proporción que debe ser equivalente a lo que reciben. El pago de los honorarios a la señora Partidora

Calle 99 No 103-32- Barrio Ortiz Apartadó Antioquia Asuntos Civiles, Penales, Laborales, Familia. Cel.: 320 736 79 47

### FRANKLIN JUNIOR ROBLEDO GARCIA Abogado Titlado U.C. de C.



debe ser en la justa proporción a como le corresponde a cada uno en la adjudicación de los bienes aprobado por el JUZGADO DE FAMILIA DE APARADO ANTIOQUIA.

DECIMO PRIMERO: Los accionantes me ha conferido poder especial para iniciar la acción de tutela para que cesen la vulneración de los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO en conexidad con el DERECHO A LA IGUALDAD, PROTECCION A LA NIÑEZ y el MINIMO VITAL, por parte del JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE APARTADO ANTIOQUIA.

### **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez la protección de los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene al JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE APARTADO ANTIQUIA.

PRIMERO: REVOCAR el auto de sustanciación de fecha 07 de julio del año 2022 que niega el recurso de apelación en contra del auto de sustanciación de fecha 16 de junio del año 2022, dentro del proceso de sucesión del causante RAMIRO DE JESUS QUINTERO QUINTERO con radicado 0504531840012015-00833-00 proferida por el JUZGADO PROMISUCUO DE FAMILIA DE APARTADO ANTIQQUIA.

SEGUNDO: Y como consecuencia de lo anterior se ordene el pago de los honorarios a la partidora doctora GLADYS QUINTERO por el porcentaje correspondiente del 38% del heredero de AMPARO SEGURA señor EDINSON MAURICIO SEGURA, y el porcentaje restante de 62% a los herederos de RAMIRO DE JESUS QUINTERO QUINTERO y ROMELIA GALLEGO.

TERCERA: Tutelar el derecho fundamental AL DEBIDO PROCESO en conexidad con el DERECHO A LA IGUALDAD, PROTECCION A LA NIÑEZ y el MINIMO VITAL,

5



### DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS.

Como derechos fundamentales violados se encuentran el debido proceso, derecho a la igualdad descritos en los artículos 13, 29, 44 de la Constitución Política y demás normas concordantes.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Como fundamentos de derecho solicito se tengan los siguientes: Constitucionales ARTICULO 29 El debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Derecho a la igualdad ante la Ley ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de Tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, entre otros descritos en los artículos 44 y demás normas concordantes. DECRETO 2591 de 1991. Decreto 1983 de 2017 y entre otras normas concordantes.

> Calle 99 No 103-32- Barrio Ortiz Apartadó Antioquia Asuntos Civiles, Penales, Laborales, Familia. Cel.: 320 736 79 47



### **PRUEBAS**

Solicito se tengan como tales las siguientes:

### DOCUMENTALES

- a) Auto de sustanciación del 19/07/2022
- b) Recurso de queja.
- c) Auto de sustanciación del 07/07/2022
- d) Auto de sustanciación del 16/06/2022.
- e) Auto de sustanciación del 19/11/2021.
- f) Escrito solicitud aclaración cobro honorarios Partidora
- g) Solicitud pago honorarios partidora.
- h) Copia de recurso de reposición y en subsidio apelación.

Ruego honorables Magistrados se tengan en cuenta las demás piezas procesales obrantes en el expediente radicado 0504531840012015-00833-00.

### **PROCEDIMIENTO**

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

### **COMPETENCIA**

Son ustedes Magistrados competentes para conocer de la presente acción de tutela por ser EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE APARTADO el accionado.

### **ANEXOS**

- 1. Poder para actuar.
- 2. Copia de la tutela para archivo y traslado.
- 3. Los documentos relacionados en el acápite de las pruebas.

### **DECLARACIÓN JURADA**

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.



### **NOTIFICACIONES**

El suscrito en la secretaria del TRIBUNAL DEL ANTIOQUOA, o en la calle 99 No 103-32 Barrio Ortiz Apartado. Correo <u>franklin.r4@hotmail.com</u> Teléfono 3207367947 3052515571 Apartado Antioquia.

ACCIONANTE: Las menores TRINNY SOFIA QUINTERO PADILLA y GABRIELA QUINTERO PADILLA representadas por su señora madre MIRLEY PADILLA GUTIERREZ en el barrio Linares, carrera 100 No 99b-31 Teléfono 3229048060 3193827422. Chigorodo Antioquia.

ACCIONANTE: CECILIA MARIA QUINTERO GALLEGO, Barro los balsos calle 97 No 108-21. Teléfono 3213284212, Chigorodo Antioquia.

ACCIONANTE: MARIA EUGENIA QUINTERO GALLEGO, barrio Alfonso López teléfono 3207679571 E-mail aargemiroquintero@hotmail.com Apartado Antioquia.

ACCIONADO: JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA APARTADO ANTIOQUIA. Palacio de Justicia, calle 103 No 98-42. Ed. Horacio Montoya, oficina 102. Teléfono 8282700. E-mail j01prfapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co. Apartado Antioquia.

De los Honorables magistrados.

Atentamente,

FRANKLIN JUNIOR ROBLEDO GARCIA

C.C. No 8.336.848

T.P. No 214.377 del C.S. de la J.

છ



# SEÑOR JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE APARTADO APARTADO ANTIOQUIA E. S. D.

REF:	PROCESO DE SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE:	KAROLIN QUINTERO HERNANDEZ
DEMANDADO;	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RAMIRO QUINTERO QUINTERO
RADICADO	05045-31-84-001-2015-00833-00

### **RECURSO DE QUEJA**

FRANKLIN JUNIOR ROBLEDO GARCIA, mayor y vecino de Apartado Antioquia identificado con la cédula de ciudadanía No 8.336.848 y portador de la T.P. No. 214.377 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de los herederos CECILIA MARIA QUINTERO GALLEGO, MARIA EUGENIA QUINTERO GALLEGO, PATRICIA MARIA QUINTERO GALLEGO, JOAQUIN EMILIO QUINTERO GALLEGO, ARGERMIRO DE JESUS QUINTERO GUISAO y las menores , TRINNY SOFIA QUINTERO PADILLA, y GABRIELA QUINTERO PADILLA, representada por su señora madre MIRLEY PADILLA GUTIERREZ, persona mayor y vecina del municipio de Chigorodo Antioquia según poder a mí conferido, respetuosamente me permito invocar ante el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE APARTADO ANTIOQUIA, Recurso de queja con fundamento en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso contra el auto de sustanciación calendado el día 07 de julio de 2022 y notificada por estados el día 08 de julio de 2022 por medio del cual se negó el recurso de apelación contra el auto de sustanciación de fecha 16 de junio de 2022 y notificada por estados el día 17 de junio de 2022.



### PETICION

PRIMERA: Solicito honorable JUEZ revocar el auto de sustanciación calendado el día 07 de julio de 2022 y notificada por estados el día 08 de julio de 2022 por medio del cual EL JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA APARTADO negó el recurso de apelación contra el auto de sustanciación de fecha 16 de junio de 2022 y notificada por estados el día 17 de junio de 2022 y en su lugar conceder el recurso de apelación contra la mencionada providencia.

SEGUNDO: De manera subsidiaria, en caso de proseguir el mismo criterio y no conceder el recurso de apelación. solicito a su despacho expedir, con destino al TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA CIVIL FAMILIA copia del auto impugnado para efectos del trámite del recurso de hecho o queja.

### SUSTENTACION DEL RECURSO.

Constituyen argumentos que sustentan el recurso con base en las siguientes consideraciones

PRIMERO: La doctora GLADYS QUINTERO ZULUAGA, fue designada como partidora dentro del proceso de la referencia y el JUZGADO le fijo por concepto de honorarios la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L. (\$8.360.000.,00).

SEGUNDO: La partidora adelanto proceso ejecutivo conexo para hacer efectivo el cobro de los honorarios fijados por el despacho.

TERCERO: El Juzgado mediante el auto de sustanciación calendado el día 16 de junio de 2022 y notificado por estados el día 17 de junio de 2022, ordena cancelar a la doctora GLADYS QUINTERO ZULUAGA, por concepto de honorarios fijados por el despacho

Calle 99 No 103-32- Barrio Ortiz Apartadó Antioquia Asuntos Civiles, Penales, Laborales, Familia. Cel.: 320 736 79 47



dentro del proceso de la referencia por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L. (\$8.360.000)

CUARTO: EI JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE APARTADO ANTIOQUIA, no fijo el porcentaje correspondiente del pago de los honorarios de la partidora que son del cincuenta por ciento (50%) al heredero de AMPARO SEGURA señor EDINSON MAURICIO SEGURA, por valor de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$4.180.000, oo). Y el otro restante (50%) a los herederos del causante RAMIRO DE JESUS QUINTERO a CECILIA MARIA QUINTERO GALLEGO, MARIA EUGENIA QUINTERO GALLEGO, PATRICIA MARIA QUINTERO GALLEGO, JOAQUIN EMILIO QUINTERO GALLEGO, ARGERMIRO DE JESUS QUINTERO GUISAO y las menores , TRINNY SOFIA QUINTERO PADILLA el valor de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$4.180.000, oo).

QUINTO: No comparto la posición del señor JUEZ cuando manifiesta en el auto que negó el recurso de apelación, que conforme lo expuesto, es claro que la partidora puede disponer del cobro de dichos dineros que estén en cabeza de los deudores; toda vez que el despacho hace una mala interpretación del artículo citado 1571 del CCC, desconociendo la existencia de las dos partes por un lado los herederos del señor RAMIRO DE JESUS QUINTERO, y por otro lado el heredero de la señora AMPARO SEGURA.

SEXTO: Igualmente hay inconformidad con lo expuesto por el señor JUEZ de Familia, cuando manifiesta que "que las partes interesadas no se manifestaron en el traslado surtido a la liquidación del crédito presentado por la partidora", es que no se trata del valor liquidado, sino que el señor JUEZ DE FAMILIA como director del proceso y que vela por la protección de los menores dentro del proceso, le corresponde hacer la división arimetica de los valores que le corresponde a cada parte cancelar a la señora partidora. Mal haríamos entrar a pronunciarnos como el señor JUEZ es que tiene que hacer la liquidación y los porcentajes que le toca cancelar a cada una de las partes.

SEPTIMO: Precisamente por eso se impugna el auto de sustanciación calendado el día 16 de junio de 2022 y notificado por estados el día 17 de junio de 2022, donde se espera

Calle 99 No 103-32- Barrio Ortiz Apartadó Antioquia Asuntos Civiles, Penales, Laborales, Familia. Cel.: 320 736 79 47



que en la parte motiva de la providencia el señor JUEZ estipule los porcentajes correspondientes y no lo hizo.

OCTAVO: Dentro de mis representados hay menores de edad y el señor JUEZ DE FAMILIA debe ser muy preciso en liquidación de los honorarios a la partidora, y en el presente caso que nos ocupa se permite un detrimento patrimonial en mis representados y contrario se permite un enriquecimiento sin causa al patrimonio de la contraparte.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho los Artículo 352 y 353 del Código General del Proceso y demás normas concordantes a este caso.

### **PRUEBAS**

Solicito del expediente respectivo se tenga como pruebas la actuación surtida ante el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE APARTADO ANTIOQUIA y en especial los autos de fecha:

### **DOCUMENTALES**

- 1. Auto de sustanciación calendado el siete (07) julio de dos mil veintidós (2022)
- 2. Auto de sustanciación calendado el dieciséis (16) junio de dos mil veintidós (2022)
- 3. Auto de sustanciación calendado el diecinueve (19) noviembre de dos mil veintiunos (2021)
- 4. Registro civil de nacimiento NUIP 1037127862
- 5. Registro civil de nacimiento NUIP 1037129228



### **ANEXOS**

Me permito anexar copia del presente recurso de queja para el archivo del JUZGADO.

### COMPENTENCIA

El SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PROMISCUO DE FAMIIA APARTADO y la segunda instancia el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA CIVIL FAMILIA es competente para conocer del presente recurso de queja al tenor del Artículo 352 y 353 del Código General del Proceso.

### **NOTIFICACIONES**

El suscrito, en la secretaria del despacho o en la secretaria del TRIBUNAL piso 27 o en la calle 99 No 103-32 Barrio Ortiz Teléfono 320 7367947. **E-mail** franklin.r4@hotmail.com Apartado Antioquia.

LOS DEMANDADOS: Las que aparecen en la demanda.

Del señor JUEZ Atentamente,

FRANKLIN-JUNIOR ROBLEDO GARCIA

C.C. No 8.336.848.

T.P. No 214.377 DEL C.S. de la J.

E-mail franklin.r4@hotmail.com



### JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE APARTADÓ ANTIOQUIA

Siete (07) de Julio de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA

Radicado: 05045 31 84 001 2015-00833 00

Demandante: KAROLIN QUINTERO HERNANDEZ y otros

Causante: RAMIRO DE JESUS QUINTERO O

**Causante**: RAMIRO DE JESUS QUINTERO Q. **Providencia**: Auto de Sustanciación

Decisión: No repone auto, niega apelación - Aprueba liquidación - ordena

entrega de títulos para pago Partidora

Revisado el escrito de <u>Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación</u> interpuesto por el abogado **FRANKLIN JUNIOR ROBLEDO**, en contra del auto de fecha 16 de Junio del año que transcurre, a través del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, este Despacho previo a resolver el precitado recurso, es necesario realizar las siguiente precisiones.

Inicialmente tenemos que, el abogado recurrente manifestó su inconformidad de la siguiente manera:

"...Solicito honorable JUEZ revocar el auto de sustanciación calendado el día 16 de junio de 2022 proferida por el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE APARTADO ANTIOQUIA y notificado por estados el día 17 de junio de 2022, toda vez que se ordena cancelar a la doctora GLADYS QUINTERO ZULUAGA, por concepto de honorarios fijados por el despacho dentro del proceso de la referencia, equivalente a la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L.(\$8.360.000,00). Y estos honorarios deben ser canceladas por ambas partes Dentro del proceso, correspondiéndole el cincuenta por ciento (50%) al heredero de AMPARO SEGURA señor EDINSON MAURICIO SEGURA, por valor de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$4.180.000, 00). Y el otro restante (50%) a los herederos del causante RAMIRO DE JESUS QUINTERO a CECILIA MARIA QUINTERO GALLEGO MARIA EUGENIA QUINTERO GALLEGO, PATRICIA MARIA QUINTERO GALLEGO, JOAQUIN EMILIO QUINTERO GALLEGO, ARGERMIRO DE JESUS QUINTERO GUISAO y las menores, TRINNY SOFIA QUINTERO PADILLA el valor de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$4.180.000,00) ..."

Conforme lo ordenado por la normatividad procesal civil, se corrió traslado del recurso a las demás partes procesales, quienes se manifestaron dentro del término concedido.

Es claro que lo que pretende el apoderado, es que se reponga el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, en el sentido de que se especifiquen los

Palacio de Justicia, Calle 103 B № 98 - 42, Ed. "Horacio Montoya Gil", Oficina 102 Apartadó - Antioquia Telefax: 8282700 - Correo: j01prfapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co porcentajes que le corresponde a cada uno de los deudores, no siendo este el estadio procesal para entrar a discutir o dirimir esa situación, toda vez que la misma, debió aclararse o solicitar su aclaración en la providencia judicial que ordenó el pago de los honorarios a la partidora, doctora **GLADYS QUINTERO**.

Aunado a lo anterior, la deuda pendiente por pagar, es una obligación solidaria conforme lo contempla el **artículo 1568 del CCC** y siguientes, en los que se determina "...cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito...".

Igualmente, el **artículo 1571 del CCC**, especifica que: "...**Solidaridad pasiva.** El acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por éste pueda oponérsele el beneficio de división...".

Conforme lo expuesto, es claro que la partidora puede disponer del cobro de dichos dineros que estén en cabeza de los deudores, que, para el caso concreto, existe la posibilidad de unos dineros consignados en la cuenta de este Despacho Judicial, los cuales ya se especificaron los porcentajes que se les debe adjudicar a cada uno de los herederos, de acuerdo a una partición adicional realizada.

Determinado lo anterior, este Juzgado **NO REPONDRÁ el auto precitado**, y negará la apelación conforme a que dicho auto, no se encuentra establecido en el artículo 321 del CGP.

Por otro lado, toda vez que las partes interesadas no se manifestaron en el traslado surtido a la liquidación de crédito presentada por la partidora, y verificado por este Despacho que los valores consignados están correctos, procede este Judicatura a **APROBAR LA LIQUIDACION** conforme a lo señalado por el artículo 446, numeral 3º del Código General del Proceso.

Así pues, se tiene que la misma arrojó un valor total de <u>NUEVE MILLONES</u> <u>SESENTA Y CINCO MIL VEINTISEIS PESOS (\$ 9'065.026,58) M/CTE.</u>; así pues, se ordenará la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta del juzgado por el valor total precitado, por lo que se deberá realizar los fraccionamientos de títulos correspondientes, a favor de la partidora **GLADYS QUINTERO ZULUAGA**, quien se identifica con **C.C. 30.299.805.** 

Por lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE APARTADO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

PRIMERO: NO REPONER el <u>auto interlocutorio del 16 de Junio de Dos Mil</u> Veintidós (2022), el cual ordenó seguir adelante con la ejecución, con fundamento en las motivaciones esgrimidas precedentemente.

SEGUNDO: NO CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN, conforme con lo expresado en la parte considerativa de la providencia.

Palacio de Justicia, Calle 103 B № 98 – 42, Ed. "Horacio Montoya Gil", Oficina 102 Apartadó – Antioquia Telefax: 8282700 – Correo: j01prfapartado@cendoj.ramajudicial.gov.co **TERCERO: DEJAR EN FIRME** la liquidación del crédito, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: SE ORDENA LA ENTREGA DE LOS TÍTULOS JUDICIALES que se encuentren consignados en la cuenta del juzgado hasta el valor de <u>NUEVE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL VEINTISEIS PESOS (\$ 9'065.026,58)</u>
<u>M/CTE</u> a favor de la partidora, doctora GLADYS QUINTERO ZULUAGA, quien se identifica con C.C. 30.299.805.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO ALBERTO TIRADO GONZALEZ

JUEZ



### JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE APARTADÓ ANTIOQUIA

Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO CONEXO
Radicado: 05045 31 84 001 2015-00833 00
Demandante: GLADYS QUINTERO ZULUAGA

**Demandado**: HEREDEROS DE RAMIRO DE JESUS QUINTERO QUINTERO

**Providencia:** Auto interlocutorio **Decisión:** Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Este Despacho observa que conforme al proceso ejecutivo conexo iniciado por la partidora, instaurada por la doctora GLADYS QUINTERO ZULUAGA, en contra de los HEREDEROS DE RAMIRO DE JESUS QUINTERO QUINTERO, a través del cual se dictó auto interlocutorio, donde se procedió a librar mandamiento de pago por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$8.360.000) M/CTE, adeudados por concepto de honorarios fijados por este Despacho dentro del proceso de la referencia, y ordenándose notificar a los ejecutados advirtiendo que disponía de 05 días para hacer el pago total de la obligación o de 10 días para proponer excepciones, no habiendo manifestación concreta alguna ni mucho menos excepciones contempladas en la ley procesal frente a dicho mandamiento de pago.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

Al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, prescribe que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de, auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; como el ejecutado NO CONTESTÓ en debida forma, se dispone seguir adelante con la ejecución por el valor indicado en el auto que libró mandamiento de pago.

Se dispondrá además que la liquidación del crédito sea practicada por cualquiera de las partes, quienes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma dispuesta en el artículo 110 ibidem, por el término de tres días, dentro del cual, se podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta; vencido el traslado se decidirá si se aprueba o modifica la liquidación, según lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

No Se condenará en costas a la parte ejecutada, por no existir oposición de dicha parte.

Por lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE APARTADO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en contra de los señores EDISON MAURICIO SEGURA, PATRICIA MARIA QUINTERO GALLEGO, JOAQUIN EMILIO QUINTERO GALLEGO, MARIA EUGENIA QUINTERO GALLEGO, CECILIA MARIA QUINTERO GALLEGO, ARGEMIRO DE JESUS QUINTERO GUISAO, KAROLIN QUINTERO HERNANDEZ Y TRINNY SOFIA QUINTERO PADILLA, a favor de la doctora GLADYS QUINTERO ZULUAGA, por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$8.360.000) M/CTE, adeudados por concepto de honorarios fijados por este Despacho dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA con radicado 2015-00833, a través de auto de Sentencia de fecha 29 de Enero de 2021. Más el interés legal bancario corriente mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO ALBERTO TIRADO GONZALEZ

JUEZ



# JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE APARTADÓ ANTIOQUIA

Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: SUCESION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Radicado: 05045 31 84 001 2015-00833 00

Demandante: KAROLIN QUINTERO HERNANDEZ y otros

Causante: RAMIRO DE JESUS QUINTERO Q. Providencia: Auto de Sustanciación Decisión: Ordena Rehacer Partición

Conforme al trabajo de partición adicional aportado por la doctora **GLADYS QUINTERO**, el cual, durante el término de traslado otorgado por el Despacho, fue objeto de objeciones por parte del abogado **FRANKLIN JUNIOR ROBLEDO**, este Servidor conforme a los informes aportados por las partes y por uno de los secuestres, **ORDENA REHACER** la partición antes mencionada, conforme lo estipula el **numeral 4º del artículo 509 del CGP**.

Una vez determinado lo anterior, se le indica a la señora partidora, que deberá adecuar el trabajo de partición correspondiente, en el sentido de adjudicar los dineros frutos de arriendos consignados en el Despacho, única y exclusivamente, a los herederos y adjudicatarios a los cuales se les asignaron los bienes que produjeron dichos frutos.

Conforme lo antes expuesto, dicha decisión se le comunicará a la partidora por el medio más expedito como lo contempla dicha normatividad precitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO ALBERTO TIRADO GONZALEZ

JUEZ

1)





DOCTOR
ORLANDO ALBERTO TIRADO
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE APARTADO
APARTADO ANTIOQUIA
E. S. D.

REF:	PROCESO DE SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE:	KAROLIN QUINTERO HERNANDEZ
DEMANDADO;	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RAMIRO QUINTERO QUINTERO
RADICADO	05045-31-84-001-2015-00833-00

FRANKLIN JUNIOR ROBLEDO GARCIA, mayor y vecino de Apartado Antioquia identificado con la cédula de ciudadanía No 8.336.848 y portador de la T.P. No. 214.377 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de los herederos por medio del presente escrito respetuosamente me pronuncio sobre la liquidación aportada por la partidora doctora GLADYS QUINTERO, por la suma de NUEVE MILLONES SESENTA Y CINCO VEINTISEIS PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$9.065.026,58)

En mi nombre de mis representados me pronuncio en el sentido de que dicho valor consistente en el capital mas los intereses causados, deben ser cancelados por las partes por el porcentaje del cincuenta por ciento (50%) para cada una de las partes.

Le corresponde a mis representados cancelar por concepto de honorarios a la Doctora QUINTERO la suma del cincuenta por ciento por ciento (50%) equivalente a la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRECE PESOS CON VEINIINUEVE CENTAVOS M.L. (\$4.532.513,29)

12



Suma que será cancelado por los dineros de depósitos judiciales como se requirió al despacho mediante solicitud presentada al JUZGADO.

Del señor JUEZ

Atentamente,

FRANKLIN JUNIOR ROBLEDO GARCIA

C.C. No 8.336.848.

T.P. No 214.377 DEL C.S. de la J.

E-mail franklin.r4@hotmail.com

Señores: JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA Apartadó – Ant.-

**REF: SUCESIÓN INTESTADA** 

CAUSANTE: RAMIRO DE JESUS QUINTERO QUINTERO

RADICADO: 2015-00833

GLADYS QUINTERO ZULUAGA mayor y vecina de Apartadó, identificada como se anota al pie de mi firma, obrando en mi condición de ejecutante, por medio del presente escrito presento la liquidación del crédito que se cobra por medio de la ejecución adelantada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en la orden de seguir adelanta la ejecución proferida el pasado 16 de junio del año en curso, lo que hago en los siguientes términos:

Capital adeudado: \$ 8.360.000, fijados en providencia del 29 de enero de 2021.

Mora desde febrero 4 de 2021

Intereses legales sobre el capital adeudado (0,5%) = \$41.800 mensual

Intereses de 26 días del mes de febrero/21.

\$ 36.226,58

Intereses de marzo/21 a junio/22.

\$ 668.800,00

Total intereses de mora adeudados.

\$ 705.026,58

Total capital + intereses. =

\$ 9'065.026,58

Son: NUEVE MILLONES SESENTA Y CINCO MIL VEINTISEIS PESOS CON 58/100 (\$ 9'065.026,58) M/CTE.

Cordialmente,

GLADYS QUINTERO ZULUAGA

C.C. Nº. 30.299.805

T.P. Nº. 70.240 del C.S.J.



### **HONORABLES**

MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIQUIA SALA CIVIL FAMILIA.

**MEDELLIN ANTIOQUIA** 

REF:_	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTES	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RAMIRO DE JESUS QUINTERO QUINTERO
ACCIONADO	JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE APARTADO ANTIQUIA
RADICADO	

CECILIA MARIA QUINTERO GALLEGO, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Chigorodo, Antioquia, identificado con cedula de ciudadanía numero 32.292.152 expedida en Chigorodo Antioquia, comedidamente manifestó a usted que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente Al doctor FRANKLIN JUNIOR ROBLEDO GARCIA igualmente mayor de edad, domiciliado en Apartadó, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.336.848 expedida en Chigorodo Antioquia, con tarjeta profesional número 214.377 emanada del Consejo superior de la Judicatura, para actuar como abogado, para que en mi calidad de heredera presente Accion de Tutela en contra del JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE APARTADO ANTIOQUIA, para revocar el AUTO DE SUSTANCIACION calendado el 19 de JULIO de 2022 porque con esta actuación el despacho vulnera los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y PROTECCION A LA NIÑEZ.

Mi apoderado queda especialmente facultado para recibir, desistir, conciliar, renunciar, reasumir, postular y en general llevar a cabo todas aquellas gestiones tendientes al cabal cumplimiento de sus funciones conforme al artículo 77 del C. General del Proceso y que estime necesarias para la defensa de mis intereses.

Ruego Señor Juez reconocer personería Jurídica al apoderado especial en los términos y para los efectos del presente poder.

De los HONORABLES MAGISTRADOS Atentamente,

Calle 99 No 103-32- Barrio Ortiz Apartadó Antioquia Asuntos Civiles, Penales, Laborales, Familia. Cel.: 320 736 79 47



CECILIA MARIA QUINTERO GALLEGO

C.C. No 32.292.152 de Chigorodo Antioquia.

Acepto el noder,

FRANKLIN-JUNIOR ROBLEDO GARCIA

C.C. No 8.336.848

T.P. No 214.377 Del C.S. de la J.

Calle 99 No 103-32- Barrio Ortiz Apartadó Antioquia Asuntos Civiles, Penales, Laborales, Familia. Cel.: 320 736 79 47



### **HONORABLES**

# MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA CIVIL FAMILIA.

### **MEDELLIN ANTIOQUIA**

REF:_	ACCION DE TUTELA
ACCIONANTES	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RAMIRO DE JESUS QUINTERO QUINTERO
ACCIONADO	JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE APARTADO ANTIOQUIA
RADICADO	

MIRLEY PADILLA GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliada en el municipio de Chigorodo, Antioquia, identificada con cedula de ciudadanía numero 1.193.425.640 expedida en Chigorodo Antioquia, en mi calidad de compañera permanente y representante legal de mis menores hijas TRINNY SOFIA QUINTERO PADILLA, y GABRIELA PADILLA GUTIERREZ, comedidamente manifestó a usted que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente Al doctor FRANKLIN JUNIOR ROBLEDO GARCIA igualmente mayor de edad, domiciliado en Apartadó, identificado con la cédula de ciudadanía número 8.336.848 expedida en Chigorodo Antioquia, con tarjeta profesional número 214.377 emanada del Consejo superior de la Judicatura, para actuar como abogado, presente Acción de Tutela en contra del JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE APARTADO ANTIOQUIA, para revocar AUTO DE SUSTANCIACION calendado el 19 de Julio de 2022 porque con esta actuación el despacho vulnera los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA y PROTECCION A LA NIÑEZ.

Mi apoderado queda especialmente facultado para recibir, desistir, conciliar, renunciar, reasumir, postular y en general llevar a cabo todas aquellas gestiones tendientes al cabal cumplimiento de sus funciones conforme al artículo 77 del C. General del Proceso y que estime necesarias para la defensa de mis intereses.

Ruego Señor Juez reconocer personería Jurídica al apoderado especial en los términos y para los efectos del presente poder.

De los HONORABLES MAGISTRADOS Atentamente.

Calle 99 No 103-32- Barrio Ortiz Apartadó Antioquia Asuntos Civiles, Penales, Laborales, Familia. Cel.: 320 736 79 47



MILLEY PADILLA GUTIERREZ

C.C. No 1.193.425.640 de Chigorodo Antioquia.

Acepto | poder

FRANKLIN JUNIOR ROBLEDO GARCIA

C.C. No 8.336.848

T.P. No 214.377 Del C.S. de la J.



# SEÑOR JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE APARTADO APARTADO ANTIOQUIA E. S. D.

REF:	PROCESO DE SUCESION INTESTADA	. 19
DEMANDANTE:	KAROLIN QUINTERO HERNANDEZ	1.6
DEMANDADO;	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS CAUSANTE RAMIRO QUINTERO QUINTERO	DEL
RADICADO	05045-31-84-001-2015-00833-00	

# RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

FRANKLIN JUNIOR ROBLEDO GARCIA, mayor y vecino de Apartado Antioquia identificado con la cédula de ciudadanía No 8.336.848 y portador de la T.P. No. 214.377 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de los herederos CECILIA MARIA QUINTERO GALLEGO, MARIA EUGENIA QUINTERO GALLEGO, PATRICIA MARIA QUINTERO GALLEGO, JOAQUIN EMILIO QUINTERO GALLEGO, ARGERMIRO DE JESUS QUINTERO GUISAO y las menores , TRINNY SOFIA QUINTERO PADILLA, y GABRIELA QUINTERO PADILLA, representada por su señora madre MIRLEY PADILLA GUTIERREZ, persona mayor y vecina del municipio de Chigorodo Antioquia según poder a mí conferido, respetuosamente me permito invocar ante el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE APARTADO ANTIOQUIA, Recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION con fundamento en los artículos 318 y 320 del Código General del Proceso contra el auto de sustanciación calendado el día 16 de junio de 2022 y notificada por estados el día 17 de junio de 2022 proferida por el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE APARTADO ANTIOQUIA.

Calle 99 No 103-32- Barrio Ortiz Apartadó Antioquia Asuntos Civiles, Penales, Laborales, Familia. Cel.: 320 736 79 47

Escaneado con CamScanne



# **PETICION**

PRIMERA: Solicito honorable JUEZ revocar el auto de sustanciación calendado el día 16 de junio de 2022 proferida por el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE APARTADO ANTIOQUIA y notificado por estados el día 17 de junio de 2022, toda vez que se ordena cancelar a la doctora GLADYS QUINTERO ZULUAGA, por concepto de honorarios fijados por el despacho dentro del proceso de la referencia, equivalente a la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L. (\$8.360.000.,oo). Y estos honorarios deben ser canceladas por ambas partes dentro del proceso, correspondiéndole el cincuenta por ciento (50%) al heredero de AMPARO SEGURA señor EDINSON MAURICIO SEGURA, por valor de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$4.180.000, oo). Y el otro restante (50%) a los herederos del causante RAMIRO DE JESUS QUINTERO a CECILIA MARIA QUINTERO GALLEGO, MARIA EUGENIA QUINTERO GALLEGO, PATRICIA MARIA QUINTERO GALLEGO, JOAQUIN EMILIO QUINTERO GALLEGO, ARGERMIRO DE JESUS QUINTERO GUISAO y las menores, TRINNY SOFIA QUINTERO PADILLA el valor de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$4.180.000, oo).

SEGUNDO: Ordenar el pago de los honorarios por el porcentaje que le corresponde a cada una de las partes del cincuenta por ciento (50%).

# SUSTENTACION DEL RECURSO.

Constituyen argumentos que sustentan el recurso de reposición y en subsidio el de apelación los siguientes

PRIMERO: La doctora GLADYS QUINTERO ZULUAGA, fue designada como partidora dentro del proceso de la referencia y el JUZGADO le fijo por concepto de honorarios la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L. (\$8.360.000.,00).



SEGUNDO: La partidora adelanto proceso ejecutivo conexo para hacer efectivo el cobro de los honorarios fijados por el despacho.

TERCERO: El Juzgado mediante el auto de sustanciación calendado el día 16 de junio de 2022 y notificado por estados el día 17 de junio de 2022, ordena cancelar a la doctora GLADYS QUINTERO ZULUAGA, por concepto de honorarios fijados por el despacho dentro del proceso de la referencia así:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en contra de los señores EDISON MAURICIO SEGURA, PATRICIA MARIA **QUINTERO** JOAQUIN EMILIO GALLEGO, QUINTERO GALLEGO, MARIA EUGENIA QUINTERO GALLEGO, CECILIA GALLEGO, ARGEMIRO DE QUINTERO MARIA QUINTERO GUISAO, KAROLIN QUINTERO HERNANDEZ y TRINNY SOFIA QUINTERO PADILLA, a favor de la doctora GLADYS QUINTERO ZULUAGA, por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$8.360.000) M/CTE, adeudados por concepto de honorarios fijados por este Despacho dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA con radicado 2015-00833, a través de auto de Sentencia de fecha 29 de Enero de 2021. Más el interés legal bancario corriente mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

CUARTO: El JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE APARTADO ANTIOQUIA, no ha fijado el porcentaje correspondiente del pago de los honorarios de la partidora que son del cincuenta por ciento (50%) al heredero de AMPARO SEGURA señor EDINSON MAURICIO SEGURA, por valor de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$4.180.000, oo). Y el otro restante (50%) a los herederos del causante RAMIRO DE JESUS QUINTERO a CECILIA MARIA QUINTERO GALLEGO, MARIA EUGENIA QUINTERO GALLEGO, PATRICIA MARIA QUINTERO GALLEGO, JOAQUIN EMILIO QUINTERO GALLEGO, ARGERMIRO DE JESUS QUINTERO GUISAO y las



menores , TRINNY SOFIA QUINTERO PADILLA el valor de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$4.180.000, oo).

QUINTO: Es menester tener en cuenta que el JUZGADO mediante auto de sustanciación proferido el día 19 de noviembre del año 2021, ordeno lo siguiente:

Conforme al trabajo de partición adicional aportado por la doctora GLADYS QUINTERO, el cual, durante el término de traslado otorgado por el Despacho, fue objeto de objeciones por parte del abogado FRANKLIN JUNIOR ROBLEDO, este Servidor conforme a los informes aportados por las partes y por uno de los secuestres, ORDENA REHACER la partición antes mencionada, conforme lo estipula el numeral 4º del artículo 509 del CGP.

Una vez determinado lo anterior, se le indica a la señora partidora, que deberá adecuar el trabajo de partición correspondiente, en el sentido de adjudicar los dineros frutos de arriendos consignados en el Despacho, única y exclusivamente, a los herederos y adjudicatarios a los cuales se les asignaron los bienes que produjeron dichos frutos.

Conforme lo antes expuesto, dicha decisión se le comunicará a la partidora por el medio más expedito como lo contempla dicha normatividad precitada.

SEXTO: Cabe recordar que el señor EDINSON MAURICIO SEGURA, percibió los cánones de arrendamiento de los bienes ubicados en el municipio de Carepa Antioquia, el bien inmueble ubicado en Chigorodo donde funciona el establecimiento de comercio LUKY PAN 2. Y estos cánones de arrendamiento no rindió cuentas a mis representados.

SEPTIMO: Mis representados aceptan el pago de los honorarios a la doctora GLADYS QUINTERO ZULUAGA, en la suma del (50%) equivalente al valor de CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS M.L. (\$4.180.000, 00)

Calle 99 No 103-32- Barrio Ortiz Apartadó Antioquia Asuntos Civiles, Penales, Laborales, Familia. Cel.: 320 736 79 47

4

Escaneado con CamScanne



# **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamentos de derecho los Artículo 318 y 320 del Código General del Proceso y demás normas concordantes a este caso.

# PRUEBAS

Solicito del expediente respectivo se tenga como pruebas la actuación surtida ante el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE APARTADO ANTIQUIA y las siguientes:

# **DOCUMENTALES**

- TRABAJO DE PARTICION presentado por la partidora doctora GLADYS QUINTERO ZULUAGA, donde adjudica los bienes sucesorales del cincuenta por ciento (50%) al heredero de AMPARO SEGURA señor EDINSON MAURICIO SEGURA, y el otro cincuenta por ciento (50%) a mis representados.
- Auto de sustanciación proferido por el JUZGADO el día 19 de noviembre del año 2021.

# **ANEXOS**

Me permito anexar copia del presente recurso de apelación para el archivo del JUZGADO.

# COMPENTENCIA

El SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO PROMISCUO DE FAMIIA APARTADO y la segunda instancia el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA SALA CIVIL FAMILIA es competente para conocer del presente recurso de apelación al tenor del Artículo 320 del Código General del Proceso.



# **NOTIFICACIONES**

El suscrito, en la secretaria del despacho o en la secretaria del TRIBUNAL piso 27 o e la calle 99 No 103-32 Barrio Ortiz Teléfono 320 7367947. Apartado Antioquia.

LOS DEMANDADOS: Las que aparecen en la demanda.

Del señor JUEZ

Atentamente,

FRANKLIN JUNIOR ROBLEDO GARCIA

Miller

C.C. No 8.336,848.

T.P. No 214.377 DEL C.S. de la J.

E-mail franklin.r4@hotmail.com



# JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE APARTADÓ ANTIOQUIA

Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO CONEXO
Radicado: 05045 31 84 001 2015-00833 00
Demandante: GLADYS QUINTERO ZULUAGA

Demandado: HEREDEROS DE RAMIRO DE JESUS QUINTERO QUINTERO

Providencia: Auto interlocutorio Decisión: Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Este Despacho observa que conforme al proceso ejecutivo conexo iniciado por la partidora, instaurada por la doctora GLADYS QUINTERO ZULUAGA, en contra de los HEREDEROS DE RAMIRO DE JESUS QUINTERO QUINTERO, a través del cual se dictó auto interlocutorio, donde se procedió a librar mandamiento de pago por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$8.360.000) M/CTE, adeudados por concepto de honorarios fijados por este Despacho dentro del proceso de la referencia, y ordenándose notificar a los ejecutados advirtiendo que disponía de 05 días para hacer el pago total de la obligación o de 10 días para proponer excepciones, no habiendo manifestación concreta alguna ni mucho menos excepciones contempladas en la ley procesal frente a dicho mandamiento de pago.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley".

Al tenor del artículo 440 del Código General del Proceso, prescribe que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de, auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; como el ejecutado NO CONTESTÓ en debida forma, se dispone seguir adelante con la ejecución por el valor indicado en el auto que libró mandamiento de pago.

Escaneado con CamScanne

Se dispondrá además que la liquidación del crédito sea practicada por cualquiera de las partes, quienes podrán presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo a lo dispuesto en el mandamiento de pago. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma dispuesta en el artículo 110 ibidem, por el término de tres días, dentro del cual, se podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta; vencido el traslado se decidirá si se aprueba o modifica la liquidación, según lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

No Se condenará en costas a la parte ejecutada, por no existir oposición de dicha parte.

Por lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE APARTADO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en contra de los señores EDISON MAURICIO SEGURA, PATRICIA MARIA QUINTERO GALLEGO, JOAQUIN EMILIO QUINTERO GALLEGO, MARIA EUGENIA QUINTERO GALLEGO, CECILIA MARIA QUINTERO GALLEGO, ARGEMIRO DE JESUS QUINTERO GUISAO, KAROLIN QUINTERO HERNANDEZ Y TRINNY SOFIA QUINTERO PADILLA, a favor de la doctora GLADYS QUINTERO ZULUAGA, por la suma de OCHO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$8.360.000) M/CTE, adeudados por concepto de honorarios fijados por este Despacho dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA con radicado 2015-00833, a través de auto de Sentencia de fecha 29 de Enero de 2021. Más el interés legal bancario corriente mensual, causado desde que la obligación se hizo exigible, hasta su cabal cumplimiento.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso, tal como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO ALBERTO TIRADO GONZALEZ
JUEZ



# JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE APARTADÓ ANTIOQUIA

Diecinueve (19) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: SUCESION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

Radicado: 05045 31 84 001 2015-00833 00

Demandante: KAROLIN QUINTERO HERNANDEZ y otros

Causante: RAMIRO DE JESUS QUINTERO Q. Providencia: Auto de Sustanciación Decisión: Ordena Rehacer Partición

Conforme al trabajo de partición adicional aportado por la doctora GLADYS QUINTERO, el cual, durante el término de traslado otorgado por el Despacho, fue objeto de objeciones por parte del abogado FRANKLIN JUNIOR ROBLEDO, este Servidor conforme a los informes aportados por las partes y por uno de los secuestres, ORDENA REHACER la partición antes mencionada, conforme lo estipula el numeral 4º del artículo 509 del CGP.

Una vez determinado lo anterior, se le indica a la señora partidora, que deberá adecuar el trabajo de partición correspondiente, en el sentido de adjudicar los dineros frutos de arriendos consignados en el Despacho, única y exclusivamente, a los herederos y adjudicatarios a los cuales se les asignaron los bienes que produjeron dichos frutos.

Conforme lo antes expuesto, dicha decisión se le comunicará a la partidora por el medio más expedito como lo contempla dicha normatividad precitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO ALBERTO TIRÀDO GONZALEZ
JUEZ